

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2018-00393-00
PARTIDA TRIBUNAL: 19265
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: YESID EDUARDO CUELLAR PARADA
ACCIONADO: CERAMICA ITALIA S.A.
TEMA: DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

San José de Cúcuta, **cuatro** (4) de **abril** de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el presente asunto para proferir la sentencia de segunda instancia respectiva, sin embargo, se observa una irregularidad procesal en el trámite pertinente que requiere ser subsanada previo a la publicación de la providencia en mención.

En efecto, revisado el trámite adelantado, se advierte que se omitió la publicación del auto que aceptó el impedimento presentado por la Magistrada Nidiam Quintero y resolvía sobre la admisión del recurso propuesto, de tal suerte, y en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. y al papel del Juez como director del proceso consagrado en el artículo 48 del C.P.T.Y.S.S. y a efecto de garantizar el adecuado trámite de la segunda instancia se dispondrá dejar sin efecto el auto fechado el 14 de enero de 2022 que corrió traslado a alegatos y proceder a dar el trámite correspondiente, de conformidad con las siguientes consideraciones,

Mediante auto del 10 de junio de 2021 (PDF05-Cuaderno 2 expediente digital), la Doctora Nidiam Belén Quintero Gelves se declaró impedida para resolver el asunto en referencia allegado a su despacho, suscitando la causal prevista en el numeral 3º del art. 141 del C.G.P., que dice: *“Son causales de recusación: 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*; teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante, doctor Jesús Emel Martínez Celis, es su cónyuge, siendo trasladado a este Despacho el expediente digital el día 11 de junio de 2021 a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral (PDF06-Cuaderno 2 expediente digital).

En este orden de ideas y con el objeto de subsanar la aludida irregularidad, atendiendo las consideraciones atrás expuestas, **SE DEJARÁ SIN EFECTO** el auto calendado el día 14 de enero de 2022 que ordenó correr traslado para alegatos de segunda instancia, y en su lugar, se **ACEPTA** el impedimento formulado por la Dra. Nidiam Belén Quintero Gelves, en atención a que los hechos en que se fundamentan encaja dentro de la causal 3ª del artículo 140 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, en virtud a que su cónyuge efectivamente funge como apoderado de la parte demandante.

Igualmente se procede a la **ADMISIÓN** del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el 08 de septiembre de 2020 y en aplicación a los principios de celeridad y debido proceso, sé ordena que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, **SE CORRE TRASLADO** por el término de cinco días, para que las partes presenten por escrito los alegatos de segunda instancia, iniciando por el demandante YESID EDUARDO CUELLAR PARADA quien presentó recurso de apelación y vencido el aludido el término, correrá para la parte demandada, CERAMICA ITALIA S.A. según lo prevé el numeral 1º del art. 13 de la Ley 2213 de 2022 antes art. 15 del Decreto 806 de 2020.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá inmediatamente la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 033 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 5 de abril de 2024



Secretario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2018-00393-00
PARTIDA TRIBUNAL: 19265
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: YESID EDUARDO CUELLAR PARADA
ACCIONADO: CERAMICA ITALIA S.A.
TEMA: DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
ASUNTO: APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ejecutivo Laboral

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-002- 2007-00334-00

Rad. Interno: 19134

Juzgado: Segundo Laboral Circuito de Cúcuta

DTE/ MARIO GOMEZ SUESCÚN

DDO/ ECOPETROL, S.A.

Tema: Recuso apelación- Auto libra mandamiento de pago/ Resolución de excepciones

San José de Cúcuta, **tres (03) de abril** de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 04 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario presentado por el señor MARIO GOMEZ SUESCÚN en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO- ECOPETROL, S.A., así como el recurso de apelación presentado por esta última en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2020 mediante el cual se resolvieron las excepciones propuestas por la pasiva.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES COMUNES

El demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra de ECOPETROL, S.A., con el fin de obtener, entre otras cosas, el reajuste de las cesantías, sus intereses y su mesada pensional, teniendo en cuenta la incidencia salarial de la alimentación y los viáticos recibidos durante su contrato laboral, demanda que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el cual, en sentencia de fecha 11 de septiembre de 2009 accedió a dichas pretensiones, condenando a la pasiva a su pago, decisión que fue confirmada por esta Sala Laboral a través de providencia del 19 de marzo de 2010 y que no fuera casada por la HCSJ mediante sentencia del 18 de octubre de 2017.

Posteriormente, el día 25 de junio de 2018 la parte activa presenta ante el juzgado de primer nivel, proceso ejecutivo a continuación del pertinente proceso ordinario laboral.

II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2018 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, resolvió librar mandamiento de pago a cargo de ECOPETROL “conforme lo ordenado en el fallo de I instancia (F 295-301), confirmada en II instancia el día 19 de marzo de 2010 (F 327-337)”.

III. APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada presentó recurso de apelación en contra de anterior decisión, alegando que el título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, dado que en la sentencia que sirve de base para la ejecución no se aprecia expresamente el reconocimiento de los valores ya pagados por parte de ECOPETROL, S.A., con relación a los viáticos y alimentación, emolumentos que resultan necesarios a efecto de determinar la diferencia a pagarse, indicando que es improcedente que el juzgado emita mandamiento de pago por los valores mencionados en el mismo, ya que es ECOPETROL, SA. quien según las decisiones judiciales objeto de ejecución es la que cuenta con los programas sistematizados e información de base para efectuar las reliquidaciones ordenadas.

Así las cosas, advierte la pasiva que NO ERA EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE el facultado para liquidar las sentencias emitidas, bajo su propia y exclusiva discrecionalidad y mucho menos le era dable al juez de instancia admitirla, señalando que los operadores judiciales se negaron a liquidar las sentencias y disponer obligaciones de dar en concreto, lo que implica que las mismas corresponden a una obligación de HACER y NO DE DAR”

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes presentados, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el

numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre el mandamiento de pago*”.

De lo narrado en precedencia, el problema jurídico que le corresponde resolver a esta Sala se circunscribe a determinar si es procedente librar mandamiento de pago en contra de ECOPETROL, S.A., o si, tal y como lo alega la pasiva, el título base de ejecución no es claro, expreso ni exigible, al tratarse de una sentencia que contiene una condena en abstracto y, por tanto, nos encontramos frente a una obligación de hacer.

Resulta del caso advertir, que si bien el proceso ordinario laboral que se adelantó previamente entre el señor GOMEZ SUESCÚN contra ECOPETROL S.A., se inició y tramitó en vigencia del Código de Procedimiento Civil; el presente es un proceso ejecutivo seguido a continuación del pertinente proceso ordinario laboral, el cual se rige por la norma vigente al momento de su presentación, que es el Código General del Proceso.

A fin de resolver el problema jurídico planteado vemos que el artículo 422 del C.G.P. refiere: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En concordancia, se debe advertir que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Respecto de las sentencias, los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen que “Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” y así “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”

De la anterior norma, se desprende que la ejecución de una sentencia condenatoria dentro del mismo trámite procesal solo requiere de la presentación de la solicitud por parte del acreedor, una vez se encuentre

ejecutoriada la misma o el auto que obedece lo resuelto por el superior, que para el presente caso se profirió el 07 de marzo de 2018 (folio 435).

No obstante, frente al mandamiento de pago librado por A Quo, alega la parte ejecutada que las condenas dictadas en primera y segunda instancia, por su carácter de abstracto se referían a una obligación de hacer, por lo que el título base de ejecución no era claro, expreso ni exigible.

Ahora bien, no asiste razón al apelante en su argumentación que pretende desvirtuar el carácter ejecutivo de una sentencia condenatoria emitida por el juez competente dentro de un proceso judicial que agotó todas sus etapas procesales, por el hecho de que en la providencia judicial no se determinan en forma concreta los valores a los que asciende la condena impuesta, pues basta con que ellos sean determinables en forma numérica y precisa, como así lo estima el artículo 424 del C.G.P., que dice:

Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

En este sentido, como lo afirma el A quo al resolver el recurso de reposición interpuesto, si bien las sentencias en su parte resolutive no establecen en manera clara el valor de las condenas reconocidas, estas cifras son susceptibles de ser precisadas a través de una operación matemática y con ello concretar los derechos reconocidos por vía judicial al demandante.

Al respecto, sobre la determinación de la condena, la Sala de Casación Laboral en sentencia del 28 de enero de 2004, rad. 20561, reiterada en sentencia del 9 de marzo de 2005, rad. 23485 y recientemente resaltada en fallo SL1523 de 2019, manifestó:

“La verificación de si un fallo cumple con la exigencia del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil sobre condena en concreto, tiene necesariamente que tener en cuenta lo consagrado en el artículo 491 ibídem en cuanto define que debe entenderse por suma líquida no sólo la expresada en una cifra numérica precisa sino la que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

De suerte que aunque resulta deseable y de la mayor conveniencia que las sentencias laborales condenen por una cifra precisa y exacta, el hecho de que en algunas ocasiones su cuantificación haga necesaria la realización de algunas operaciones matemáticas para efectos de concretarla no es óbice para que se califique la providencia de abstracta e imprecisa, siempre que los parámetros para la liquidación aparezcan claramente determinados e identificados en el fallo respectivo.

Además, la calidad de ser genérica una condena no puede predicarse de las prestaciones legales, porque a nadie le está dado desconocer el mandato legal que las ordena, fija su cuantía y forma de liquidación (...).”

De lo anterior se desprende que, si bien de la lectura de los fallos como títulos ejecutivos no se deriva una cifra precisa y exacta como consecuencia de los reajustes ordenados, sí se determinó la manera en que debían calcularse estos montos por parte de la demandada.

Así las cosas, no queda camino diferente que CONFIRMAR el auto apelado de fecha 04 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

Se condenará en costas a la parte vencida en el presente recurso de apelación, es decir, ECOPETROL, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) a favor de la parte ejecutante.

Resuelto lo anterior, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por ECOPETROL en contra del auto proferido el día 13 de marzo de 2020 mediante el cual se resolvieron las excepciones propuestas en contra del título ejecutivo librado por el A quo.

VI. AUTO OBJETO DE APELACIÓN- RESUELVE EXCEPCIONES

En audiencia llevada a cabo el 12 de marzo de 2020, el juez A quo decidió declarar como no probada la excepción de pago propuesta por ECOPETROL, y ordenó seguir adelante con la ejecución y “practicar la liquidación del crédito la cual puede ser presentada por cada una de las partes advirtiéndose que en este sentido se podrán tener en cuenta las observaciones probatorias, las circunstancias para cuantificar los valores por concepto de factores salariales no se tienen cuenta (sic) por viáticos y alimentación y que en todo caso la misma se supeditarán a la revisión que hará esta unidad judicial y a la contradicción que presenten las partes”.

El A quo fundamentó su decisión manifestando si bien se evidencia un pago por parte de la entidad accionada, no se puede predicar que el mismo sea por concepto total de la obligación, pues esto sería como darle la posibilidad a la entidad de ejecutada que establezca cuál es la suma que considera deber, pudiendo entonces ser juez y parte en un trámite ejecutivo como el que se presenta.

VII. APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada presentó recurso de apelación en contra de anterior decisión, insistiendo que título ejecutivo no contiene una obligación clara,

expresa y exigible en materia de obligaciones de dar, que fue la orden ejecutiva que fue emitida por este Despacho judicial, ya que la sentencia ordinaria proferida por el juez de conocimiento y que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, no contiene un reconocimiento en valores concretos; que no era el apoderado judicial del demandante el facultado para liquidar la sentencia emitidas bajo su propia exclusiva y discrecionalidad.

VIII. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes presentados, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo*”.

De lo narrado en precedencia, el problema jurídico que le corresponde resolver a esta Sala se circunscribe a determinar si se encuentra probada la excepción de pago propuesta por ECOPETROL frente al mandamiento de pago librado por el A quo.

El día 25 de junio de 2018 el señor MARIO GOMEZ SUESCÚN presenta ante el juzgado de primer nivel, proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solicitando se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

VALORES DETALLADOS:

A- Valor del reajuste a la pensión en los términos de las incidencias salariales de la Alimentación y los viáticos a que fue condenada la empresa, mediante fallo del 11 de septiembre de 2009, por el Juzgado Segundo Laboral, fallo confirmado por El Tribunal Superior de Cúcuta, y no casado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.....\$89.091.224,71.

Av. 4 AÉ No. 5-85 BARRIO POPULAR CUCUTA. TEL. 5928355 cl. 3108702278.
joseminorta@hotmail.com

JOSÉ TRINIDAD MINORTA QUINTERO
ABOGADO

B- Valor del reajuste a las cesantías en los términos de las incidencias salariales de la Alimentación y los viáticos a que fue condenada la empresa, mediante fallo del 11 de septiembre de 2009, por el Juzgado Segundo Laboral, fallo confirmado por El Tribunal Superior de Cúcuta, y no casado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.....\$89.091.224,71, (lo anterior, teniendo en cuenta que el actor, tenía retroactividad en las cesantías.)

C- Valor del reajuste a los intereses a las cesantías en los términos de las Incidencias salariales de la Alimentación y los viáticos a que fue condenada la empresa, mediante fallo del 11 de septiembre de 2009, por el Juzgado Segundo Laboral, fallo confirmado por El Tribunal Superior de Cúcuta, y no casado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia,\$10.690.946,00

VALOR TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE REAJUSTE A LA PENSION Y CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS EN LOS TERMINOS DE LA INCIEDENCIA SALARIAL DE LA ALIMENTACION Y LOS VIATICOS.

REAJUSTE A LA PENSION.....\$89.091.224,71
REAJUSTE A LAS CESANTIAS.....\$89.091.224,71
REAJUSTE A INTERESES A CESANTIAS.....\$10.690.946,00

TOTAL OBLIGACION\$188,873.395,42

Frente a la anterior solicitud, mediante auto de fecha 04 de octubre de 2018, el juzgador de primer nivel libra mandamiento de pago a cargo de ECOPETROL "conforme lo ordenado en el fallo de I instancia (F 295-301), confirmada en II instancia el día 19 de marzo de 2010 (F 327-337)", ante lo cual la ejecutada alegó en su contestación, la excepción de PAGO TOTAL DE LAS DOS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN LA SENTENCIA (DAR Y HACER) PREVIO AL MANDAMIENTO DE PAGO, indicando que "mediante depósitos judiciales de fecha 28 de mayo de 2018 por valores de \$16.644.705 y \$930.087 dio cumplimiento a su obligación de DAR impuesta en las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso ordinario de la referencia, realizando el pago de las costas procesales del mismo. Así mismo, ECOPETROL, S.A. dio cumplimiento a su obligación de HACER impuesta en las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso ordinario de la referencia, liquidándolas, reconociéndolas y pagándolas de acuerdo a sus programas, sistemas e información interna aplicados para los servidores y ex servidores públicos institucionales, determinando la diferencia a que tenía derecho el demandante, previa comparación del monto de las distintas mesadas pensionales reconocidas, las diferencias ordenadas existentes entre el valor pagado por la mesada pensional y lo que debía reconocerse y pagarse en virtud de la inclusión de los reajustes pensionales por concepto de la incidencia salarial por alimentación y la incidencia salarial por concepto de viáticos, todo ello en virtud de la sentencia genérica o en abstracto proferida por este despacho y confirmada en su totalidad por el Ad-quem a pesar de incumplirse por los operadores judiciales abierta y notoriamente el

precedente judicial emitido para estos casos específicos por la Corte Suprema de Justicia..”.

Para alegar dicha excepción de pago total, la pasiva allegó la siguiente información respecto de la liquidación que, a su juicio, correspondía a la de la sentencia dictada en abstracto:

- Depósito por valor de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETESIENTOS CINCO PESOS (\$16.644.705) correspondiente a:

Total Retroactivo De Mesada Pensional :	2.687.221
Total Indexación:	844.108
Retención Indexación:	- 59.088
TOTAL PAGADO POR RETROACTIVO DE MESADAS:	3.472.241
Costas procesales:	13.172.464
TOTAL:	\$16.644.705

- Depósito por valor de NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$930.087) correspondiente a reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones en dinero mas indexación menos retención de la indexación así:

FECHA PAGO CONCEPTO	CONCEPTO	Valor Adeudado	Indexación por concepto	Retención de la Indexación
31/07/2004	Cesantías	494.850	386.948	27.086
31/07/2004	Interese de cesantías	27.052	21.153	1.481
31/07/2004	Vacaciones en dinero	16.589	12.972	908
		538.491	421.073	(29.475)

Así las cosas, y con el fin de obtener la liquidación de los valores adeudados por ECOPETROL, S.A. al demandante, este Despacho remitió el expediente a la contadora del Tribunal Superior de Cúcuta, quien en comunicación de fecha 02 de abril de 2024, indicó que no ha sido aportada en ningún momento procesal, la información necesaria para establecer los mismos, esto es los pagos realizados por subsidio de alimentación y los viáticos cancelados; también observa la Sala que, como también fue puesto de presente por la contadora de esta Corporación que no ha sido allegada por las partes, liquidación del crédito alguna, y que esto fue ordenado por el A quo en el auto que hoy se estudia, por lo que mal podría esta Corporación, como lo ha realizado en procesos anteriores, a realizar los cálculos aritméticos tendientes a concretar la condena impuesta a la ejecutada en la sentencia proferida en el trámite ordinario y que sirve como base para la ejecución actual, en tanto esto no ha sido propiamente discutido en la primera instancia ante la ausencia de dichos elementos.

En conclusión y siendo la condena emitida dentro del proceso ordinario laboral, una orden clara, expresa y exigible de pagar el reajuste del auxilio de cesantía, intereses y la mesada pensional, **teniendo como incidencia salarial el subsidio de alimentación y los viáticos reconocidos al trabajador**, la cual se no se ha podido concretar ante la ausencia de

documentos o elementos que revelen el monto concreto de dichos emolumentos en ejecución de la relación laboral, funge necesario continuar adelante con la ejecución, como acertadamente lo concluyó el primer nivel, para que durante el trámite de liquidación del crédito las partes, aporten o alleguen la documentación requerida a efecto de dilucidar si los pagos realizados por ECOPETROL cubren el monto de la condena impuesta, no quedando otro camino que el de CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 12 de marzo de 2020.

Se condenará en costas a la parte vencida en el presente recurso de apelación, es decir, ECOPETROL, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 04 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en el presente recurso de apelación, es decir, ECOPETROL, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 12 de marzo de 2020.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en el presente recurso de apelación, es decir, ECOPETROL, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 033 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de abril de 2024



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2020-00286-01
RADICADO INTERNO:	20489
DEMANDANTE:	HECTOR DE JESÚS SANTAELLA PÉREZ
DEMANDADO:	CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por HÉCTOR DE JESÚS SANTAELLA contra CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 lo que equivalía a \$139.200.000,00

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la **parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.**

Ahora bien, en el presente proceso las pretensiones que le fueron denegadas a la parte actora recurrente en casación quien las estima en 100.000.000.00, valor que equivale a 86.20SMLMV, siendo ello así la cuantía estimada por el recurrente no supera el monto de los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

El Despacho, teniendo en cuenta que dicho valor no supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigente que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuya cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia año 2023, son \$ 139.200.000, negará el recurso.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada por esta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 033 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de abril de 2024



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2021-00143 -01
RADICADO INTERNO:	19992
DEMANDANTE:	MANUEL OCTAVIO QUIÑONEZ RICO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

El señor apoderado de la parte demandante dentro del término de Ley interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de la sentencia en el presente proceso es el año 2023 lo que equivalía a \$139.200.000, oo.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la, habrá de determinarse parte demandada de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el **de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal de fecha 29 de septiembre de 2023 confirmó la decidida por el juez de primera instancia en la cual se absuelve a la parte demandada de las pretensiones incoadas por el actor en su contra.

Ahora bien, en una de sus pretensiones el recurrente en casación solicita:

“CONDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. pagar AL SEÑOR MANUEL OCTAVIO QUIÑONEZ RICO, C.C N°79.102.317 la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$982.004.554), a título de LUCRO CESANTE FUTURO, equivalente al diferencial de lo que recibirá en el futuro como mesada pensional en PROTECCION, con lo que habría obtenido como mesada pensional en el fondo público (Colpensiones), desde el 1 de mayo de 2021 hasta la fecha de la vida probable del señor Quiñonez, según Resolución 1555 de 2010, reguladora de las tablas de mortalidad en Colombia para rentistas hombres y mujeres, expedida por la Superintendencia Financiera”.

Siendo ello así, y al existir en las pretensiones de la demanda una condena superior al monto que exige la ley para conceder el recurso el Despacho lo concederá.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada por esta Sala el 29 de septiembre de 2023 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 033 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de abril de 2024



Secretario